

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	110013336035201700048 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	Damaris Liliana Morales Hernández y Otros
Demandada:	Ministerio de Defensa Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho judicial profiere sentencia en derecho dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Según libelo introductorio de fecha veintiocho (28) de febrero de 2017¹, mediante apoderado judicial, los señores de Damaris Liliana Morales Hernández, Nicolás Garzón Morales, Samuel Garzón Morales y Eddy Santiago Garzón Morales, Cristian Geovanny Garzón Moreno, María del Carmen Castañeda de Garzón, Alejandro Garzón Castañeda, Juan Felipe Garzón Delgado, Julio Cesar Garzón Castañeda, David Julián Garzón Sosa, Susana Garzón Castañeda, Eduardo Esteban López Garzón Fabio Garzón Castañeda Salome Garzón Martínez, Jose Ricardo Garzón Castañeda, Yohan Garzón González, Nicoll Natalia Garzón González, Andrés Garzón Castañeda, Kevin Garzón León, Karen Garzón León, Lina Alexandra López Garzón, July Marcela Garzón Delgado, Jonathan Alexander Garzón Sosa, Richard Steven Garzón González, Luis Alberto Morales Vargas, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Germán Darío Sandoval Méndez.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA : *Que se declare la responsabilidad administrativa y Patrimonial por el daño antijurídico causado a los Demandantes por la falla ser servicio - riesgo excepcional por el actuar omisivo de la Policía Nacional frente al señor Intendente HERMES SANTIAGO GARZÓN CASTAÑEDA, quien en días anteriores a su homicidio había realizado un procedimiento de captura de un miembro de las FARC, grupo terrorista que exigió al Intendente la liberación del delincuente capturado, a lo cual éste no accedió, razón por*

¹ Folios 3 a del cuaderno principal

la que fue declarado objetivo militar para ser asesinado, lo cual el Policía informó no solo a sus superiores, sino que también se realizó un Consejo de Seguridad Local, sin que fuera trasladado inmediatamente del lugar, presentándose posteriormente el día 13 de diciembre 2014 su muerte a manos de dicho Grupo Terrorista.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las Entidades Demandadas al pago de la totalidad de los perjuicios del orden material, moral y daño a la vida en relación causados a las víctimas por el hecho antijurídico; ello de acuerdo a la estimación que se realiza, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una conducta irregular de los Agentes del Estado en la cual se le vulneraron a un Ciudadano su derecho fundamental a la vida, derecho que precisamente la Institución Policial debe proteger.

...

TOTAL DE PERJUICIOS MORALES: MIL TRESCIENTOS SETENTA SMMLV (1370), equivalente a la suma de MIL DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.010.672.290).

c. **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** En consideración al sufrimiento que tiene que soportar la señora DAMARYS LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, a raíz de la muerte de su Cónyuge y sus hijos pues no van a volver a ver a su padre, quienes deben afrontar la ausencia del IT. (f) Hermes Santiago Garzón Castañeda, por el resto de sus vidas

...

• **DAMARYS LILIANA MORALES HERNÁNDEZ:** por valor de \$73.771.700 (100 SMMLV).

TOTAL, DE PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Cien (100) SMMLV, equivalentes a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700.).

TERCERA: Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a las demandadas.

QUINTA: Que se nos reconozca personería para actuar en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes otorgados."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

Como sustento fáctico relevante de las anteriores pretensiones, se relacionan, en síntesis los siguientes hechos de la demanda:

- Hermes Santiago Garzón Castañeda, ingresó a la Policía Nacional como alumno el 05 de agosto de 1996, habiendo sido nombrado como tal mediante Resolución No. 000025 del 07 de agosto de 1996 firmada por la Dirección Nacional de Escuelas. El 01 de agosto de 1997 con Resolución No. 02285 fue nombrado en el escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero.
- Hermes Santiago Garzón Castañeda, contrajo matrimonio con Damaris Liliana Morales Hernández el 23 de diciembre de 2004, unión de la cual se procrearon tres (3) hijos, actualmente menores de edad, hogar que dependía económicamente del fallecido.
- Estando laborando GARZÓN CASTAÑEDA en el Departamento de Policía de Cundinamarca se abrió una investigación disciplinaria en su contra a raíz de la cual sin que hubiera terminado la Investigación, fue trasladado a laborar al Departamento de Policía Cauca y de allí a la Estación de Policía de López de Micay.

- El 29 de noviembre del año 2014, el señor Intendente GARZÓN CASTAÑEDA, en el precitado Municipio, realizó la captura de un delincuente del que se dice era colaborador y perteneciente a las FARC, delincuente del que tenían información, ya que había cometido varios homicidios en la zona.
- A raíz de dicha captura, el Grupo Terrorista le solicitó al Intendente GARZÓN CASTAÑEDA que dejara en libertad al capturado, porque de lo contrario sería declarado objetivo militar y tomarían represalias en contra de su vida, petición a la cual no accedió GARZÓN CASTAÑEDA.
- Por no haber accedido a la petición, el Grupo al margen de la ley tomó represalias, inicialmente en contra de los Policías acantonados en el lugar atacando la estación de Policía en varias oportunidades, la primera vez el 30 de noviembre, y una segunda vez el 2 de diciembre de 2014; situaciones éstas que eran de conocimiento no solo de la Institución Policial sino también por autoridades como el Alcalde, el Personero, El Fiscal del Municipio y el Comandante del Ejército, entre otros.
- A raíz de las situaciones relatadas, el 11 de diciembre de 2014 se realizó un Consejo de Seguridad en el Municipio, reunión a la que asistieron el Alcalde, el Personero, El Comandante de la Base del Ejército, El Comandante de la Estación de Policía, El Fiscal, entre otros, en el que se trató el tema de las amenazas en contra del Comandante de Estación IT. GARZÓN CASTAÑEDA, dejando constancia en el Acta No.012 de 2014.
- De las amenazas en contra del Intendente HERMES SANTIAGO GARZÓN ya tenía conocimiento no solo sus superiores, quienes le habían indicado que tomará algunas medidas de seguridad, e igualmente tenía conocimiento al señor Fiscal del Municipio, a quien le habían informado por escrito. No obstante, éstos no tomaron decisión alguna para proteger su vida, o que impidiera se hicieran efectivas las amenazas y que lo fueran a asesinar.
- El 13 de diciembre de 2014 el intendente GARZÓN CASTAÑEDA, encontrándose en total estado de indefensión, recibió un disparo en la parte posterior de su cabeza propinado por un francotirador de las FARC, impacto que le provocó su deceso.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante manifestó que las entidades demandadas deben responder administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico causado a los demandantes por la falla en el servicio por riesgo excepcional. Ello, por no adoptar medidas que impidieran cualquier atentado en contra de la vida salud e integridad personal del Intendente Hermes Santiago Garzón Castañeda (QEPD) por parte del grupo Terrorista de las FARC, dado que era de público conocimiento no solo de las autoridades municipales sino también de la misma Institución Policial que éste había sido declarado objetivo militar y que atentarían contra su vida.

Por lo tanto, la Institución Policial tenía el deber legal de adoptar medidas tendientes a evitar la concurrencia del daño, tales como trasladar al Intendente a otra Unidad Policial donde el riesgo que corriera éste fuera el mismo que corren los demás Policiales, más no mantenerlo en un lugar donde su vida estaba en grave peligro. Pero como no lo hicieron, excedieron el riesgo a que estaba sometido Garzón Castañeda en su actividad policial, dando paso a que se concretara un daño como fue la muerte del Comandante de la Estación de López de Micay-Cauca. Ese riesgo excepcional no tenía por qué soportado por Hermes Garzón Castañeda en su desempeño Policial, por lo que no existe duda de que allí hubo un rompimiento de la igualdad de las cargas públicas, requisito sine qua non para adquirir el

derecho a ser indemnizado, pues se encuentra probado el hecho dañoso y su nexa causal con el daño

Sostiene que la entidad demandada puede argumentar que el intendente Garzón Castañeda debía asumir su propio riesgo, porque su muerte se produjo por actos propios del servicio y en desempeño a su actividad. Sin embargo, lo que acá se reprocha a la Entidad Policía Nacional es que aparte del riesgo normal al que están sometidos todos los Policiales Hermes Santiago Garzón Castañeda se encontraba sometido a un riesgo mayor, pues en desempeño de su actividad había capturado a un peligroso delincuente que pertenecía a un grupo terrorista tan peligroso como el de las FARC. Grupo que había proferido serias amenazas en contra del Intendente al haberlo declarado objetivo militar, y pese a tener conocimiento de tal situación, sus superiores, en representación de la Entidad, no realizaron ningún procedimiento para brindarle protección, tampoco para minimizar el riesgo al que estaba sometido y bajarlo al normal que deben afrontar los Policías en general. Tal hecho creó una falla del servicio por riesgo excepcional, mayor al que deben afrontar sus demás compañeros, vulnerando en tal evento el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Policía Nacional dio contestación a la demanda solicitando que se denieguen las pretensiones, en razón a que teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se presentó el hecho en el que fallece el Intendente Jefe Hermes Santiago Garzón Castañeda (q.e.p.d.), dicha muerte ocurrió en cumplimiento de la labor, servicio y misión encomendada a la Policía Nacional en referido lugar.

Hace referencia al precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, según el cual se ha reiterado que los integrantes de la Fuerza Pública, en este caso Policía Nacional, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales, por su propia naturaleza se caracterizan como normales. En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora por la falla del servicio, no se puede establecer en razón a que no se configura.

Atendiendo lo anterior, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acredita. Pues el policial resultó lesionado como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como miembro activo de Nivel Ejecutivo en el grado de Intendente de la Policía Nacional. Al respecto, y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros de la institución policial, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Que el fallecimiento del orgánico se presentó en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales, toda vez que, en el ámbito de las actuaciones como miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional, se está incurrido soportar, enfrentar o repeler diversos enfrentamientos, ataques, atentados terroristas y otras actuaciones delincuenciales con grupos armados al margen de la ley. En tales condiciones, el ejercicio de las funciones desarrolladas por cualquier orgánico institucional, implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria deciden ingresar a dichas instituciones, permanecer en ellas pese a tener pleno conocimientos del riesgo inminente que a diario se vive .

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de pruebas celebrada el dos (2) de septiembre de 2020, (fls 401 a 403), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 inciso final del CPACA, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos conclusión.

1.6.1. Parte demandante

Presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando en su integridad los argumentos esgrimidos en la demanda, haciendo referencia a la existencia del hecho generador del daño y el nexo de causalidad, por la exposición al intendente Hermes Santiago Garzón Castañeda

1.6.2. Parte demandada Policía Nacional

Presentó alegatos de conclusión oponiéndose a las pretensiones de la demanda, reiterando lo aducido en la contestación de la demanda. Señala que la muerte del intendente Hermes Santiago Garzón Castañeda se debió al hecho de un tercero, por lo cual no le es imputable; y en todo caso, murió en cumplimiento de las funciones propias del servicio que asumió al ingresar a la institución policial.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto del Nación- Ministerio de Defensa Nacional Policía

² CPACA artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable

[...]

Nacional para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA³, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial (fls. 270 a 277), el Despacho resolverá si es administrativa y extracontractualmente responsable la Policía Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Hermes Santiago Garzón Castañeda (qe.p.d.) acaecida el 13 de diciembre de 2014, en hechos ocurridos en López de Micay-Cauca, mientras prestaba sus servicios a la Policía Nacional.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 28 de febrero de 2017 y admitida mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y debidamente notificada como consta a folios 212 a 232 del cuaderno 1.
- La demanda fue contestada en el término conferido (fls. 233 a 242 C1)
- En audiencia inicial fue celebrada el 13 de marzo de 2019, (artículo 180 del CPACA), fueron decretadas pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 270 a 277).
- En audiencia de pruebas del 29 de enero de 2020, se practicaron las pruebas decretadas y al encontrarse pendiente por practicar una prueba testimonial se dispuso suspender la audiencia. En la continuación de audiencia de pruebas se practicó la prueba testimonial que se encontraba pendiente y atendiendo que no existía pruebas adicionales por practicar, se clausuró el debate probatorio, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 401 a 403).
- Tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron alegatos de conclusión en el término dispuesto para ello, como se relacionó en el acápite correspondiente (Documentos 11 y 13 Expediente digital). El Ministerio Público no presentó alegatos de conclusión.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico;

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.."

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la

entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"⁵; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus presupuestos

El daño se entiende como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁷.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁸ señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."⁹

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es: "la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder".

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."
Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...).¹¹ (Se subraya)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial de Bogotá.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable, es decir, realizar la atribución jurídica a quien en principio tiene la obligación de responder.

Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos.

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- El señor Hermes Santiago Garzón Castañeda prestó sus servicios en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional durante 18 años, 10 meses, y 16 días. Con fecha de retiro el día 14 de diciembre de 2014 por muerte en el servicio activo, cuando ostentaba el grado de Intendente.
- Según Registro Civil de Defunción de indicativo serial 05875505, el señor Hermes Santiago Garzón Castañeda, falleció el 13 de diciembre de 2014.
- Según informe Administrativo por muerte No. 011/2014, en hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2014, en momento en que el señor Intendente Hermes Santiago Garzón Castañeda quien se encontraba en las afueras de la estación de policía recibiendo una llamada telefónica debió desplazarse hasta el sitio conocido como la tienda "El profe" la cual se encuentra ubicada a unos 15 metros aproximadamente de la Estación de Policía, recibió dos impactos por arma de fuego.
- Del informe administrativo y la inspección técnica a cadáver¹², se pudo establecer que los impactos fueron uno a la altura de la región temporal lado izquierdo, con orificio de salida en la región occipital lado derecho y otro en la región flanco izquierdo anterior, con orificio de salida en la región flanco izquierdo posterior.
- Mediante informe de novedad No. 327/DISPOSEIS-ESTPO-29.57 de fecha 15-12-2014 suscrito por el señor intendente Darío Cuenú Valencia, comandante de la Estación de Policía, informó que los hechos antes mencionados fueron perpetrados por integrantes del grupo subversivo FARC, al parecer en retaliación por una captura que se había efectuado días anteriores a un integrante del Frente 30 de las FARC y que operaban en la zona a nombre de alias Lucho.
- Reportes periodísticos coinciden en el hecho de la muerte violenta del Intendente Santiago Garzón a manos de un francotirador perteneciente al Frente 29 de las FARC que operaba en el sector.
- En Consejo de Seguridad realizado el 11 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento de las autoridades las amenazas que había recibido el Intendente Garzón Castañeda, por lo que se tomaron medidas como la de restringir las salidas de la estación, como lo aseguró en su momento el mismo Intendente Garzón Castañeda, quien manifestó que recibió órdenes de superiores de tomar medidas de

¹² Fls. 243 y anverso y 320 a 329

seguridad entre ellas la de no salir de la estación¹³.

2.5.2. De la acreditación del daño en el caso concreto

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado que esté existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor Hermes Santiago Garzón Castañeda fue impactado por dos tiros de arma de fuego que le causaron la muerte cuando se encontraba prestando su servicio profesional en las instalaciones de la estación de Policía del Municipio López de Micay. De acuerdo con lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño, pues se tiene certeza que el intendente Garzón Castañeda murió en las circunstancias referenciadas.

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues hace falta verificar si su actuación tiene nexo de causalidad con el daño reclamado.

2.7.3. De la imputación fáctica y jurídica

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁵ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Desde el ámbito fáctico, se evidencia la relación causal material entre la muerte del intendente Hermes Santiago Garzón Castañeda y la Policía Nacional, dado que su muerte ocurrió estando vinculado a la institución policial y en ejercicio de sus funciones.

Ahora, en lo que corresponde a la atribución jurídica del daño, la parte demandante aduce que la muerte del referido intendente le es imputable a la Policía Nacional por falla en el servicio o por riesgo excepcional, por haber omitido brindarle las medidas de protección necesarias para resguardar su integridad personal o por haberlo expuesto a un riesgo superior al de sus demás compañeros. Así, entonces, se procede a analizar lo pertinente para evidenciar si en efecto el daño le es atribuible a la Policía Nacional.

Al respecto, se tiene que la causa de la muerte fue causada por proyectil con arma de fuego disparada por francotiradores del grupo subversivo FARC. En las entrevistas hechas a

¹³ Fl. 136 y 137 anvesos

¹⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

integrantes de la Policía Nacional y relacionada con los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2014, donde se da la infortunada pérdida de la vida del Intendente Garzón Castañeda, coinciden afirmar que era bien sabido que en días pasados el Intendente participó en la captura de un miembro del grupo armado FARC, lo que lo había convertido en blanco de ese mismo gruposubversivo. Sin embargo, concuerdan también en el hecho de que ante esa situación se habían tomado medidas preventivas, en aras de garantizar la seguridad de los miembros de la Fuerza Pública y especialmente del Intendente Garzón.

Medidas que no fueron atendidas en su totalidad por el occiso, pues en las entrevistas antes citadas, en los reportes periodísticos, así como en los testimonios practicados dentro de este proceso se hace referencia reiteradamente al hecho de que el Intendente Garzón, al momento de su deceso se encontraba fuera de la Estación en un local comercial, incumpliendo con la orden dispuesta respecto de que no se retirara de la estación de policía. Tal hecho evidencia un obrar poco diligente, por decir lo menos, por parte de un miembro de la Fuerza Pública que además de velar por la seguridad de la comunidad debe cumplir las órdenes de superiores, aún más en tratándose de velar por la protección de su propia humanidad.

Igualmente, según el informe suscrito por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía del Cauca da respuesta a algunas solicitudes relacionadas con la situación de seguridad del Intendente Hermes Santiago Garzón Castañeda y concretamente a la negativa de un traslado que había sido solicitado, frente al cual dice que, revisados los acervos documentales del año 2014, no se encontró antecedentes de solicitud de traslado del señor Intendente y tampoco se conocieron comunicaciones de su parte dando a conocer amenazas en contra de su integridad personal.

En todo caso, sí aparece acreditado dentro del proceso que el Intendente Hermes Santiago Garzón Castañeda, cuando prestaba sus servicios a la Policía en la Estación de López de Micay, participó en la captura de un miembro de las FARC, y por ese hecho, en retaliación se convirtió en objetivo militar por dicho grupo guerrillero. Igualmente, por tales hechos en el municipio se llevó a cabo un consejo de seguridad para analizar la situación de orden público y para adoptar medidas de protección, en particular del referido intendente. Entre tales medidas, se dispuso ser cuidadoso con su autoprotección personal y no exponerse innecesariamente, permaneciendo en la estación de Policía.

No obstante, debe observarse que el intendente Garzón Castañeda cumplía funciones de comandante en la estación de Policía, lo cual indica que debía orientar y dirigir las acciones pertinentes para controlar el orden público en su jurisdicción. Y si bien se indica que, por haber sido declarado objetivo militar por parte de la guerrilla de las FARC, solicitó su traslado, tal hecho no resulta suficiente para indicar que hubo falla por no haberse dado su traslado y menos que fue expuesto a un riesgo excepcional mayor que a sus demás compañeros. Justamente su misión como comandante era esa: diseñar las estrategias necesarias para controlar el orden público, hecho que en efecto realizó, y en cumplimiento de esa misión perdió la vida. Y ese es un riesgo propio del servicio.

No es de recibo pensar que por haber una amenaza en contra de miembros de la Fuerza Pública o de la Policía, haya falla o riesgo excepcional. Precisamente su misión era afrontar dichos riesgos en aras de proteger a la comunidad, sin descuidar las medidas necesarias de autoprotección. Hecho éste que a la postre fue el que descuidó y que sirvió de causa para que francotiradores de las FARC le dispararan causándole la muerte. Tampoco hay lugar a afirmar que se expuso a la víctima a un riesgo superior a aquellos que debía asumir en razón a su vinculación profesional, dado que controlar el orden público, dentro de lo cual estaba la confrontación con grupos guerrilleros era, justamente, unas de las funciones atribuidas a la institución a la que pertenecía. De modo que la muerte del referido intendente se originó en el riesgo propio del servicio.

En casos similares como este, respecto de las personas que se vinculan voluntariamente a la Fuerza Pública y a los organismos de defensa y seguridad del Estado (personal de Soldados Voluntarios y Profesionales, Suboficiales y Oficiales, personal de Agentes de la Policía Nacional, entre otros), el Consejo de Estado¹⁶ ha indicado:

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que "cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa".

Así las cosas, y conforme a lo sostenido por esa alta Corporación, en el sub lite no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, pues no aparece acreditado que la muerte del intendente Garzón Castañeda se deba a una falla del servicio, ni que haya sido expuesto a un riesgo excepcional. En esa medida el daño alegado en la demanda no le es atribuible jurídicamente a la Policía Nacional. Y en todo caso, dicho daño, como se produjo con ocasión de la relación laboral que tenía con la institución policial se cubre con la indemnización a for fait a la que tiene derecho por virtud de ese vínculo.

En consecuencia, como la parte demandante no acreditó la falla del servicio alegada en la demanda ni que la muerte del intendente Garzón Castañeda se haya debido a la exposición de un riesgo excepcional, como era su deber, según lo normado en el artículo 167 del C.G.P., se liberará de responsabilidad a la Policía Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte accionante.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte Demandada. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 26 de julio de 2012, Expediente. 19001-23-31-000-1999-12390-01(24358).

procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc2a432e7842abe1d1bf0f964d5a857a47beebdafdd2bfa39401bd82aee8080

Documento generado en 16/12/2020 08:02:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**